



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	05376318400120180007300	LIQUIDATORIO	FABIO ALONSO GONZALEZ	CLAUDIA MARIA ACEVEDO MEDINA	9/05/2024	APRUEBA PARTICION
2	05376318400120220045000	EJECUTIVO	MANUELA DUMIT MEJIA	JUAN ESTEBAN MEJIA AGUILAR	9/05/2024	AUTORIZA PAGO DE TITULOS CON ABONO A CUENTA - REQUIERE
3	05376318400120230034000	VERBAL	ESTEFANIA VALENCIA SERNA	CARLOS ALEJANDRO PATIÑO GOMEZ	9/05/2024	INCORPORA - PONE EN CONOCIMIENTO - DECRETA MEDIDA CAUTELAR
4	05376318400120240012200	VERBAL	LIBARDO ANTONIO OSORIO BEDOYA	LUZ ESTELLA RIOS MARTINEZ	9/05/2024	RECHAZA POR NO SUBSANAR

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 075

[HOY, 10 DE MAYO DE 2024, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[\\*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

DANIELA MARIA ARBELAEZ GALLEGO  
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA**  
La Ceja, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia	Consecutivo Sentencia General N°83 de 2024 Consecutivo Sentencia Especialidad N°4 de 2024
Proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	05 376 31 84 001 2018 00073 00
Demandante	Fabio Alonso González
Demandado	Claudia María Acevedo Medina
Asunto	Aprueba Partición

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso liquidatorio de la sociedad conyugal de Fabio Alonso González y Claudia María Acevedo Medina.

### I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 23 de febrero de 2018, se admitió la demanda de liquidación de la sociedad conyugal de la referencia, y se dispuso el tramite establecido en el artículo 523 del C.G.P.

Integrado el contradictorio, y surtido el emplazamiento de los acreedores, en la audiencia de inventarios y avalúos se aprobaron los siguientes activos y pasivos:

#### **ACTIVOS:**

PARTIDA PRIMERA: inmueble con M.I. 017-51324, avaluado en \$90.509.094.

PARTIDA SEGUNDA: Compensación a favor de la sociedad conyugal, adeudada por el señor Fabio Alonso González, correspondiente a los frutos civiles producidos por el inmueble antes referenciado, por valor de \$11.040.000.

TOTAL ACTIVOS: \$101'549.094

#### **PASIVOS:**

PARTIDA PRIMERA: Pagaré a la orden de Rosa Cruz Cañola, por valor de \$9.000.000.

PARTIDA SEGUNDA: Pagaré a la orden de Francisco Javier Echandía, por valor de \$5.000.000.

PARTIDA TERCERA: Pagaré a la orden de Rosa Cruz Cañola, por valor de \$4.700.000.

PARTIDA CUARTA: Pago de impuesto predial del inmueble, correspondiente al periodo



de diciembre de 2017, por valor de \$180.516.

TOTAL PASIVOS: \$18.880.516

Posteriormente, se surtió el trámite de partición y adjudicación, el 8 de mayo de 2019, se profirió sentencia aprobando el trabajo partitivo. La anterior decisión fue impugnada, se concedió el recurso de apelación, y surtido el trámite de segunda instancia, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia profirió sentencia revocando la sentencia proferido por este juzgado, y consecencialmente: i) dejó sin efecto la decisión apelada, así como lo actuado a partir del auto del 4 de enero de 2019; y ii) ordenó a este juzgado continuar con el trámite del proceso y resolver las objeciones formuladas por el demandante frente al trabajo de partición y adjudicación que inicialmente fue presentado, y disponer que se conforme una sola hijuela destinada al pago de los pasivos reconocidos a favor de los mencionados acreedores en la diligencia de inventario y avalúos, la que en todo caso deberá ser adjudicada a los excónyuges, quienes son los deudores, conforme corresponde.

Mediante autos del 17 de junio, y 18 de julio de 2022, se dio cumplimiento a lo resuelto por el superior, y se resolvió declarar infundadas las objeciones presentadas, por la apoderada de la parte demandante, y la apoderada de los acreedores; y requerir al partidor para que, rehiciera el trabajo de partición.

Posteriormente, fue presentado el trabajo de partición, y el auto del 21 de marzo de 2023, dispuso que se rehiciera, decisión frente a la cual el partidor solicitó su reemplazo, indicando que ha atendido los requerimientos del juzgado, y frente a la cual, la providencia del 5 de julio de 2023, requirió al partidor para que rehiciera la partición.

Ulteriormente, el partidor presentó nuevamente el trabajo de partición, conforme a los requerimientos del juzgado; y el apoderado judicial de la parte demandada solicitó el traslado.



## II. CONSIDERACIONES

**2.1 Problema jurídico:** ¿la partición y adjudicación de la sociedad conyugal de Fabio Alonso González y Claudia María Acevedo Medina, se encuentra conforme a las reglas que reglamentan la materia, y en consecuencia, procede su aprobación?

**2.2. Presupuestos procesales.** Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia que apruebe la partición y adjudicación, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso liquidatorio ante el juez competente, y están demostradas la legitimación en la causa, la capacidad para ser parte, y comparecer al proceso.

En relación a la solicitud de traslado del trabajo de partición, formulada por el apoderado de la parte demandada, debe indicarse que conforme a los artículos 509 y 523 del C.G.P., en el trámite de la referencia ya se surtió el traslado del trabajo partitivo, e incluso se resolvieron las objeciones, y con posterioridad a ello, el juzgado ha ordenado que se rehaga la partición, actuación procesal frente a la cual el trabajo partitivo presentado nuevamente, no procede correr traslado. Lo anterior, no significa que las parte no hayan conocido el trabajo de partición, pues el mismo fue remitido por el partidor, y la parte demandada cuenta con el enlace para acceder al expediente electrónico.

### **2.3 El proceso de liquidación de la Sociedad Conyugal**

El artículo 523 del C.G.P. remite a las reglas de la sucesión en lo que tiene que ver con la partición. Al respecto, el trabajo partitivo debe consultar los bienes relacionados en la diligencia de inventarios y avalúos, en la medida que la misma se erige como la base a partir, pudiendo los interesados objetar la forma como se realice la partición, a fin de propiciar una distribución justa y equitativa que garantice el otorgamiento del derecho que corresponde a cada uno de los herederos, cónyuges o compañeros, según sea el caso, e incluso para acordar la forma en que ha de efectuarse, tal como se desprende de lo señalado por el artículo 1391 del C.C, que



determina las reglas que debe seguir el partidor *“salvo que los coasignatarios acuerden legítima y unánimemente otra cosa.”*

Procesalmente, realizada la diligencia de inventarios y avalúos, y aprobado estos, se realiza la partición y la adjudicación (arts. 501 y 508 C.G.P). El partidor designado, debe ajustar su trabajo a las normas de los artículos 1374 y ss del Código Civil, así como a las reglas establecidas en los artículos 508 y 513 del C.G.P.

De conformidad al artículo 509 del C.G.P. la sentencia de la partición, se dicta cuando el trabajo se ajuste a derecho, y cuando verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente. Asimismo, la partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

#### **2.4. Caso Concreto**

De manera previa, se advierte que el trabajo de partición se ciñó a los inventarios y avalúos que fueron presentados y aprobados:

##### **ACTIVOS:**

PARTIDA PRIMERA: inmueble con M.I. 017-51324, avaluado en \$90.509.094.

PARTIDA SEGUNDA: Compensación a favor de la sociedad conyugal, adeudada por el señor Fabio Alonso González, correspondiente a los frutos civiles producidos por el inmueble antes referenciado, por valor de \$11.040.000.

TOTAL ACTIVOS: \$101'549.094.

##### **PASIVOS:**

PARTIDA PRIMERA: Pagaré a la orden de Rosa Cruz Cañola, por valor de \$9.000.000.

PARTIDA SEGUNDA: Pagaré a la orden de Francisco Javier Echandía, por valor de \$5.000.000.



PARTIDA TERCERA: Pagaré a la orden de Rosa Cruz Cañola, por valor de \$4.700.000.

PARTIDA CUARTA: Pago de impuesto predial del inmueble, correspondiente al periodo de diciembre de 2017, por valor de \$180.516.

TOTAL PASIVOS: \$18.880.516.

Al respecto, en el trabajo de partición y adjudicación se indicó:

#### Liquidación:

*Para liquidar la sociedad conyugal, se tendrá primero en cuenta el valor del activo el cual se repartirá en partes iguales, mismo que comprende el bien inmueble y un activo imaginario consistente en los frutos civiles del mismo, en virtud de ello y como la mitad del activo imaginario debe ser compensado por el demandante a la demandada, este será adjudicado al demandante en su totalidad, reflejándose así el beneficio o la compensación en favor de la demandada, por lo cual se le adjudicará un mayor porcentaje sobre el inmueble; con relación al pasivo lo asumirán en partes iguales tanto demandante como la demandada, así:*

Valor de bienes inventariados: \$101'549.094

Para Fabio Alonso González: \$50.774.547

Para Claudia María Acevedo Medina: \$50.774.547

El pasivo será sufragado en partes iguales:

Valor del pasivo: \$18.880.516

A cargo de Fabio Alonso González: \$9.440.258

A cargo de Claudia María Acevedo Medina: \$9.440.258

#### Distribución:

**Hijuela Primera:** para Fabio Alonso González por concepto de gananciales le corresponde \$50.774.547. Se integra y se paga con el 43.902% en común y proindiviso del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-51324, avaluado en \$90.509.094, correspondiéndole a esta hijuela un valor de \$39.734.547. Además, le fue adjudicado el 100% de la compensación a favor de la sociedad



conyugal, correspondiente a los frutos civiles producidos por el inmueble antes referenciado, por valor de \$11.040.000.

El valor de la hijuela fue por valor de \$50.774.547.

**Hijuela Segunda:** Para Claudia María Acevedo Medina por concepto de gananciales le corresponde \$50.774.547. Se integra y se paga con el 56.098% en común y proindiviso del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-51324, avaluado en \$90.509.094, correspondiéndole a esta hijuela un valor de \$50.774.547.

**Hijuela Tercera:** A Claudia María Acevedo Medina y Fabio Alonso González "...les corresponde pagar en igual porcentaje el pasivo social, es decir cada uno debe asumir el 50% de cada uno de los siguientes conceptos:"

Un pagaré a la orden de Rosa Cruz Cañola, por valor de \$9.000.000.

Un pagaré a la orden de Francisco Javier Echandía, por valor de \$5.000.000.

Un pagaré a la orden de Rosa Cruz Cañola, por valor de \$4.700.000.

El impuesto predial del inmueble de la masa social, correspondiente al periodo de diciembre de 2017, por valor de \$180.516.

A cargo de Fabio Alonso González \$9.440.258

A cargo de Claudia María Acevedo Medina \$9.440.258

*Cabe significársele a los acreedores que el bien relacionado en la partida primera es la prenda que tienen como garantía para asegurar el pago de la obligación en caso de que las partes no procedan con el pago de estas acreencias.*

Valor de esta hijuela: \$18.880.516

#### COMPROBACION

Valor de los bienes inventariados	\$ 101'549.094
Hijuela Primera para <b>FABIO ALONSO GONZALEZ</b>	\$ 50'774.547
Hijuela Segunda para <b>CLAUDIA MARIA ACEVEDO MEDINA</b>	\$ 50'774.547
<b>SUMAS IGUALES</b>	<b>\$ 101'549.094</b>
Valor del pasivo inventariado	\$ 18'880.516
Hijuela Tercera para <b>FABIO ALONSO GONZALEZ Y</b>	\$ 9'440.258
<b>CLAUDIA MARIA ACEVEDO MEDINA</b>	\$ 9'440.258
<b>SUMAS IGUALES</b>	<b>\$ 18'880.516</b>



## RESUMEN

*En esta partición tanto el activo como el pasivo, es adjudicado a ambas partes en igual proporción, pero se tuvo en cuenta para la compensación por los frutos civiles que debe hacer el señor Fabio Alonso González en favor de Claudia María Acevedo, se reflejan en el mayor porcentaje adjudicado sobre el bien inmueble.*

En este contexto, el Despacho no observa vicios que puedan invalidar lo actuado, y el trabajo de adjudicación se encuentra ajustado a derecho, pues cumple las reglas establecidas en el artículo 1374 y ss del Código Civil, y el artículo 508 del Código General del Proceso, razón por la cual se impartirá su aprobación.

Sobre el particular, frente al activo, se advierte que en el bien inmueble identificado con M.I. 017-51324, avaluado en \$90.509.094, y en el activo imaginario, esto es, la compensación por valor de \$11.040.000, correspondientes a los frutos civiles (cánones de arrendamiento), del inmueble antes referido, se canceló a la señora Claudia Acevedo Medina el porcentaje que le corresponde en dicho activo imaginario, reduciéndose el porcentaje que le corresponde al demandante respecto del inmueble con el cual se pagó la compensación, debido a que éste adeuda los frutos civiles, veamos:

PARTIDA PRIMERA: en el inmueble con M.I. 017-51324, avaluado en \$90.509.094. Por concepto de gananciales a cada uno de los miembros de la sociedad conyugal les corresponde el 50%, esto es, la suma de \$45.254.547.

PARTIDA SEGUNDA: Compensación a favor de la sociedad conyugal, adeudada por el señor Fabio Alonso González, correspondiente a los frutos civiles producidos por el inmueble antes referenciado, por valor de \$11.040.000. Debido a que tal compensación es a favor de la sociedad conyugal, y en contra de Fabio Alonso González, a la señora Claudia Acevedo Medina le correspondía el 50%, esto es, la suma de \$5.520.000.

En consecuencia, las hijuelas primera y segunda se ajustan a las reglas que regulan la



materia, pues a Fabio Alonso González le fue adjudicado el 43.902% en común y proindiviso del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°017-51324, correspondiente a \$39.734.547, es decir, se dedujo el valor de \$5.520.000 (6.098%), correspondiente al 50% de la compensación a favor de la sociedad conyugal, y que se encontraba a su cargo, y a favor de la señora Acevedo Medina. De otro lado, a Claudia María Acevedo Medina le fue adjudicado el 56.098% en común y proindiviso del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-51324, correspondiente a \$50.774.547, esto es, se adicionó el valor de \$5.520.000 (6.098%), correspondiente al 50% de la compensación a favor de la sociedad conyugal, y que se encontraba a su favor y a cargo del señor Alonso González.

En lo que tiene que ver con los pasivos, la tercera hijuela se ajusta a las reglas de partición contempladas en el numeral 4 y 5 del artículo 508 del C.G.P., es decir, conformar una sola hijuela destinada al pago de los pasivos reconocidos a favor de los acreedores mencionados en la diligencia de inventario y avalúos (Rosa Cruz Cañola y Francisco Javier Echandía), y por concepto del pago del impuesto predial del inmueble, pasivo que se adjudicó a los ex cónyuges, quienes son los deudores.

Finalmente, de conformidad al artículo 363 del C.G.P. en concordancia con el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, se fijarán como honorarios al partidor la suma de \$700.000, los cuales serán asumidos por Fabio Alonso González y Claudia María Acevedo Medina, por partes iguales (\$350.000 cada uno).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** Aprobar el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal conformada por Fabio Alonso González, identificado con la cédula de ciudadanía N°8.014.804 y Claudia María Acevedo Medina, identificada con la cédula de ciudadanía N°32.091.358.



**SEGUNDO:** Decretar liquidada la sociedad conyugal conformada por Fabio Alonso González, identificado con la cédula de ciudadanía N°8.014.804 y Claudia María Acevedo Medina, identificada con la cédula de ciudadanía N°32.091.358.

**TERCERO:** Inscribir este fallo y el trabajo de partición y adjudicación, en la matrícula inmobiliaria N°017-51324 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja. La copia de esta inscripción se agregará luego al expediente.

**TERCERO:** Una vez realizado el registro, protocolizar la copia del trabajo de partición y de esta sentencia en la Notaría Única de esta localidad.

**CUARTO:** Fijar como honorarios al partidor Gabriel Jaime Builes Jaramillo, la suma de \$700.000, los cuales serán asumidos por Fabio Alonso González y Claudia María Acevedo Medina, por partes iguales (\$350.000 cada uno).

**QUINTO:** Oficiar a la Notaría Unica de Amalfi-Antioquia, para que se inscriba la sentencia en el Registro Civil de Matrimonio indicativo serial N°4205658, y en el libro de varios de la misma dependencia, igualmente en el Registro Civil de Nacimiento de Fabio Alonso González y Claudia María Acevedo Medina.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2831399d312467100a6f7f24fb016a778e2d799ab494ea1e50881ccefc00e12b**

Documento generado en 09/05/2024 03:14:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Antioquia, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Consecutivo auto	No.745
Radicado	05376 31 84 001 2022 00450 00
Proceso	Ejecutivo por alimentos
Demandante	Manuela Dumit Mejía en representación de (R.M.D.)
Demandado	Juan Esteban Mejía Aguilar
Asunto	Autoriza pago de títulos con abono a cuenta, y requiere

En el presente asunto, se observa que, mediante sentencia del 7 de junio de 2023, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de JUAN ESTEBAN MEJÍA AGUILAR y a favor del menor R.M.D. representado legalmente por su progenitora la señora MANUELA DUMIT MEJIA, por la suma de cuarenta millones novecientos setenta y cuatro mil ochocientos tres pesos con 26 centavos M.L. (\$40.974.803,26).

Igualmente, se vislumbra que, por auto del 16 de febrero de 2024 se aprobó la liquidación de crédito en la suma de \$45.281.799,6.

La demandante, en memorial que antecede, solicita que los dineros consignados a órdenes del Despacho se le paguen con abono a cuenta, y para el efecto, aporta copia de su documento de identidad, y certificado de la cuenta bancaria.

Frente a dicha solicitud, el Despacho no encuentra óbice alguno, por tanto autoriza para que los títulos judiciales se le paguen a la señora MANUELA DUMIT MEJÍA con C.C. 32.296.199, a la cuenta de ahorros 3052489746 de Nequi, de la cual dicha señora es titular.

Lo anterior, siempre y cuando el portal del Banco Agrario permita realizar dicha operación. De lo contrario, su pago se efectuará de manera presencial en las oficinas del Banco Agrario.



**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **492b602aecc779ab456a5203ec381b58eb9206430a0874af39a60ebf84339079**

Documento generado en 09/05/2024 03:21:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Antioquia, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Consecutivo auto	No.445
Radicado	05376 31 84 001 2024 00122 00
Proceso	Cesación de Efectos civiles del matrimonio religioso
Demandante	Libardo Antonio Osorio Bedoya
Demandada	Luz Estella Ríos Martínez
Asunto	<i>Rechaza por no subsanar</i>

Toda vez que se encuentra fenecido el término conferido a la parte actora para subsanar los requisitos advertidos en el auto que inadmitió la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA (ANTIOQUIA),

#### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma.

**SEGUNDO:** Se ordena el archivo del presente expediente sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda fue presentada por medios digitales.



#### NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN**  
JUEZ

Firmado Por:  
Claudia Cecilia Barrera Rendon  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2cb1db43977cbad34743b1ecdcc738d3526be80b891bd9ab918dfd9ccb13d68**

Documento generado en 09/05/2024 03:21:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**